

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMISIÓN

RADICADO: 2005-00309-00
CLASE: EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FREDY GÓMEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: FREDY ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial;
- 2- No se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3- No se indicó las direcciones, tanto físicas como electrónicas, donde el demandado puede recibir notificaciones, de acuerdo con lo previsto en el art. 82-10 del C.G.P., en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de ser rechazada, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por **FREDY GÓMEZ VELÁSQUEZ**, actuando a nombre propio, contra **FREDY ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Código de verificación: **8546cc7f7db84f75a5d6a26fcd2749b4633fe82a47bc63837c733006a6d7d048**

Documento generado en 12/08/2021 04:37:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la parte activa allego liquidación del crédito. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2007-00311-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la LIQUIDACION DEL CREDITO (obrante a los folios 43 y 44) allegada por el apoderado de la parte activa, córrase traslado por el término legal de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f28c146988cded59b6c60eefdd11581b68b31f856956a7bcd66e6930fac2dde
Documento generado en 12/08/2021 04:37:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



El empleo
es de todos

Ministerio

42

54-1020

San José de Cúcuta

Rad: 54-2-2021-007

Señora
Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
de Oralidad de Ocaña
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ocaña, Norte de Santander

Asunto: Proceso 544983184002-2007-00311-00

Respetada señora Luisa Fernanda:

Le informo que en nómina de mayo 2021 se reactiva el descuento por cuota de alimentos al funcionario Jorge Enrique Rubio Ferrero C.C.13259551.

Conciliados los descuentos aplicados por mandamiento ejecutivo y las cuotas de alimentos pendientes de pago a abril 2021, el estado de cuenta es el siguiente:

Descuentos aplicados por mandamiento ejecutivo:

Nómina	Valor
Noviembre 2020	2.224.028
Prima de navidad 2020	2.945.526
Diciembre 2020	5.964.190
Enero 2021	1.640.013
Total, descontado	12.773.757
Valor mandamiento ejecutivo (oficio del 08/10/2020)	8.963.292
Mayor valor descontado	3.810.465

Cuotas de alimentos, pendientes de descuento:

Mes	Valor
Noviembre 2020	538.515
Diciembre 2020	538.515
Cuota adicional junio 2020	538.515
Cuota adicional diciembre 2020	538.515
Enero 2021 (con incremento igual al IPC)	547.185
Febrero 2021 (con incremento igual al IPC)	547.185
Marzo 2021 (con incremento igual al IPC)	547.185
Abril 2021 (con incremento igual al IPC)	547.185
Total, cuotas de alimentos	4.342.800

Regional Norte de Santander/Grupo Gestión del Talento Humano Pagina 1 de 2
Calle 2N Av. 4 y 5 Barrio Pescadero, San José de Cúcuta - PBX (57 1) 5829990
www.sena.edu.co

SENAComunica





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Resumen:

TOTAL, ALIMENTOS DE PAGO	CUOTAS PENDIENTES	MAYOR DESCONTADO POR MANDAMIENTO EJECUTIVO	VALOR POR	VALOR PENDIENTE DE DESCUENTO POR CUOTAS DE ALIMENTOS
	4.342.800		3.810.465	532.335

Con base en la explicación anterior, los descuentos que se aplicarán en nómina mayo 2021 serán:

CONCEPTO	VALOR
Valor pendiente por cuotas de alimentos a abril 2021	532.335
Valor cuota de alimentos mayo 2021	547.185

Por favor, confirmar si la conciliación presentada está acorde con las órdenes de descuentos emitidas por ese despacho.

Cordialmente,


Mariela Rincón Rojas
Coord. Grupo Gestión del Talento Humano

Copia:

Sandra Patricia Pacheco Arevalo sandraabril8@hotmail.com

Jorge Enrique Rubio Ferrero, Instructor G20 jerubio@sena.edu.co

Proyectó: Martina Gelves Corredor, mgelves@sena.edu.co
Cargo: Técnico G.03 Grupo Gestión de Talento Humano

Regional Norte de Santander/Grupo Gestión del Talento Humano Página 2 de 2
Calle 2N Av. 4 y 5 Barrio Pescadero, San José de Cúcuta - PBX (57 1) 5829990
www.sena.edu.co
© © © SENAComunica



GD-F-011 V.05

13

Ocaña, 18 de julio del 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PACHECO ARÉVALO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE RUBIO FERRERO
PROCESO No. 2007-00311

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ANDRÉS FABIÁN ÁLVAREZ ARÉVALO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.666.240 expedida en Ocaña, Norte de Santander, portador de la tarjeta profesional No. 301444 del C.S. de la J., y domiciliado en el Municipio de Ocaña, obrando en calidad de apoderado especial, de la señora **SANDRA PATRICIA PACHECO ARÉVALO**, igualmente mayor de edad, identificada Cédula de ciudadanía N° 37.328.141 domiciliada en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, madre y representante legal del menor **GUSTAVO ENRIQUE RUBIO PACHECO** identificado con R.C. 1.092.731.308, acudo a su despacho para presentar liquidación de crédito conforme al auto de fecha 08 de julio del 2021, en donde se resuelve **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** así como presentar la liquidación de crédito, conforme lo ordenó el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, me permito presentar ante su despacho memorial liquidación de crédito, conforme constancia del Juzgado de fecha 10 de febrero del 2020 e igualmente auto de fecha 8 de octubre del 2021, en donde el despacho ordena a **JORGE ENRIQUE RUBIO FERRERO**, pagar la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$8.963.292,00) M/CTE**, más los intereses causados, a la tasa del 0.5% mensual, liquidados mes a mes. Así las cosas, la liquidación del crédito se efectúa de la siguiente forma:

AÑO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA ALIMENTARIA INTERES MORATORIO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA INTERES MORATORIO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA INTERES MORATORIO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA INTERES MORATORIO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA INTERES MORATORIO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA INTERES MORATORIO
2007	\$ 320.000,00	\$ 320.000,00	\$ 320.000,00	0,5%	6,0%	\$ 19.200,00	\$ 19.200,00
2008	\$ 344.540,00	\$ 689.080,00	\$ 689.080,00	0,5%	6,0%	\$ 41.344,80	\$ 60.544,80
2009	\$ 351.430,00	\$ 702.860,00	\$ 702.860,00	0,5%	6,0%	\$ 42.171,60	\$ 102.716,40
2010	\$ 362.570,00	\$ 725.140,00	\$ 725.140,00	0,5%	6,0%	\$ 43.508,40	\$ 146.224,80
2011	\$ 376.090,00	\$ 752.180,00	\$ 752.180,00	0,5%	6,0%	\$ 45.130,80	\$ 191.355,60
2012	\$ 385.270,00	\$ 770.540,00	\$ 770.540,00	0,5%	6,0%	\$ 46.232,40	\$ 237.588,00
2013	\$ 392.745,00	\$ 785.490,00	\$ 785.490,00	0,5%	6,0%	\$ 47.129,40	\$ 284.717,40
2014	\$ 407.120,00	\$ 814.240,00	\$ 814.240,00	0,5%	6,0%	\$ 48.854,40	\$ 333.571,80
2015	\$ 434.680,00	\$ 865.360,00	\$ 865.360,00	0,5%	6,0%	\$ 51.921,60	\$ 385.493,40
2016	\$ 459.675,00	\$ 919.350,00	\$ 919.350,00	0,5%	6,0%	\$ 55.161,00	\$ 440.654,40
2017	\$ 478.458,00	\$ 956.916,00	\$ 597.442,00	0,5%	6,0%	\$ 35.846,52	\$ 476.500,92
2018	\$ 502.810,00	\$ 1.005.620,00	\$ 502.810,00	0,5%	6,0%	\$ 30.168,60	\$ 506.669,52
2019	\$ 518.800,00	\$ 1.037.600,00	\$ 518.800,00	0,5%	6,0%	\$ 31.128,00	\$ 537.797,52
2020	\$ 538.515,00	\$ 1.077.030,00	\$ 0,00	0,5%	6,0%	\$ 0,00	\$ 537.797,52
			\$ 8.963.292,00				\$ 537.797,52

TOTAL LIQUIDACION EJECUTIVA	
VALOR DEUDA	\$ 8.963.292,00
LIQUIDACION VALOR INTERES MORATORIO	\$ 537.797,52
TOTAL	\$ 9.501.089,52

El valor total de la liquidación, incluyendo la deuda por conceptos de cuotas de alimentos más intereses moratorios, es por el valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS, CON CINCUENTA Y DOS CENTADOS (\$ 9.501.089,52) M/CTE.**

Téngase en cuenta que el despacho mediante auto de fecha 8 de julio del 2021, condena al demandado por concepto de agencias en derecho, al pago de la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del ejecutante, lo que corresponde a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 908.526,00) M/CTE.**

TOTAL LIQUIDACION EJECUTIVA	
VALOR DEUDA	\$ 8.963.292,00
LIQUIDACION VALOR INTERES MORATORIO	\$ 537.797,52
CONDENA AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526,00
TOTAL	\$ 10.409.615,52

AA

De acuerdo a lo anterior, el valor total del crédito incluido las agencias en derecho, suman el valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINTE PESOS, CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 10.409.615,52) M/CTE.**

Ahora, debemos tener presente que mediante oficio con radicado No. 54-2-2021-005024 de fecha 10/05/2021 el SENA a través de la Coordinadora de Talento Humano MARIELA RINCÓN y la Pagadora MARTINA GELVEZ, reportan al despacho las consignaciones por el valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$8.963.292,00) M/CTE** correspondiente al valor contemplado en el **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, consignaciones que fueron recibidas y verificadas por el Juzgado y el suscrito.

Dicho lo anterior, tenemos:

VALOR TOTAL DE LA DEUDA	
VALOR TOTAL DEL CREDITO INCLUIDO INTERES MORATORIOS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$ 10.409.615,52
MENOS EL VALOR CONSIGNADO POR EL SENA	\$ 8.963.292,00
VALOR TOTAL ADEUDADO	\$ 1.446.323,52

Por lo tanto, el valor que adeuda el señor JORGE ENRIQUE RUBIO FERRERO, con respecto al presente proceso ejecutivo de alimentos 2007-00311, teniendo en cuenta los valores descontados y consignados por el SENA al despacho, corresponde a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS, CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.446.323,52) M/CTE.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho que una vez quede en firme la presente liquidación y teniendo en cuenta lo compleja que es la situación con el área de pagaduría del SENA, sirvase oficiar a esta entidad, especialmente a la señora MARTINA GELVES CORREDOR en su calidad de PAGADORA del SENA territorial NORTE DE SANTANDER en la dirección de notificación electrónica mgelves@sena.edu.co C.C. servicioalciudadano@sena.edu.co y MARIELA RINCÓN ROJAS al correo mrinconr@sena.edu.co en donde se solicite realizar el descuento al señor JORGE ENRIQUE RUBIO FERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.259.551 y se especifique que es por el valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS, CON**

CINCUENTA Y DOS CENTADOS (\$ 1.446.323,52) M/CTE por concepto de liquidación
proceso ejecutivo de alimentos 2007-00311.

Igualmente solicito señor juez que, una vez quede en firme esta liquidación, se liberen
los títulos a favor de mi poderdante o se realice la autorización, para la entrega de los
depósitos judiciales, por concepto del presente proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,


ANDRÉS FABIAN ALVAREZ AREVALO
C. C. No. 1.091.666.240 de Ocaña
T. P. No. 301444 del C. S. de la J.

Canal digital notificación abg.afalvarez@gmail.com
Celular 318 5548253

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez el presente proceso hoy, doce de agosto de dos mil veintiuno, informándole que el término de traslado de la anterior liquidación de crédito venció y la parte demandante no propuso objeción alguna contra la misma.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2008-00213

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, de conformidad con lo estatuido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., **apruébase** la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo demandado.

De la solicitud de terminación del proceso por compensación elevada por el apoderado de la demandada, córrasele traslado a la parte demandante, a efectos de que se pronuncie sobre ella..

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efe589df2261a42f8502f339af65c6281837e4326a178ff68539deb41300015**
Documento generado en 12/08/2021 04:37:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente, informándole que los remanentes que le pudieren corresponder al aquí demandado LUIS ENRIQUE UMAÑA PACHECO en el proceso primario, con respecto al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-58610, se encuentran embargados por cuenta del proceso 2018-00060 que, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, adelantan en su contra DANIEL AMAYA MONTAGUT y LUIS CARLOS CÁRDENAS ORTIZ (folios. 51 y 53 del cuaderno de medidas, y 167 del cuaderno de la liquidación de la sociedad).

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO PARA COBRO DE HONORARIOS
2017-00119

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a la solicitud que precede y atendiendo al anterior informe secretarial, este Despacho decreta el embargo de los remanentes a que hubiere lugar dentro del proceso primario, con respecto al bien inmueble que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-61406. De ello tómesese nota en el respectivo cuaderno del expediente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d58d6a4847bf438f8cf960893fde486f1a7ce70619685745cac373531a16fdc6
Documento generado en 12/08/2021 04:37:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno, informándole que dentro del proceso ejecutivo para el cobro de los honorarios promovido por la doctora CARMEN YALILE PERICO SÁENZ, contra LUIS ENRIQUE UMAÑA y CONSUELO RANGEL TARAZONA, se decretó el embargo de los remanentes a que hubiere lugar dentro del proceso primario, con respecto al bien inmueble que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-61406.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
2017-00119

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, se dispone tener por embargados, por cuenta del proceso ejecutivo para el obro de honorarios promovido por la doctora CARMEN YALILE PERICO SÁENZ, contra LUIS ENRIQUE UMAÑA y CONSUELO RANGEL TARAZONA, los remanentes a que hubiere lugar en este proceso, respecto al bien inmueble distinguido con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-61406; en consecuencia, levantada la medida que pesa sobre dicho bien por cualquier causa legal, désele aplicación a lo estatuido en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5b8af5ba28cafc5bed839b7da90e6c8ac90f82721b5cb233143ee447295204

Documento generado en 12/08/2021 04:38:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, doce de agosto de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2018-00153-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por el Teniente NAÚN ANDRÉS CALDERÓN PIMIENTO, Comandante CAI 20 de Julio de la Policía Metropolitana de Bogotá, en relación con la conducción del demandado para efectos de la práctica de la prueba de ADN, y requiérasele para que informe al Despacho a la mayor brevedad posible, si conoce de la existencia de una nueva dirección donde éste pueda ser localizado para tales efectos.

Librese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03f25b776b5409c5332e6e634b97869e84618a8cce0f14bb83f58ccae8b40363
Documento generado en 12/08/2021 04:38:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, doce de agosto de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2019-00056-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentra acreditada la calidad de apoderado de la demandante predicada por el doctor ALVEIRO GAONA SÁNCHEZ, este Despacho se abstiene de pronunciarse con respecto a su solicitud que precede.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88bdac5f8bd4633b1c9adc7d19939dec3bab8042a1c917b384d7a0525519b59

Documento generado en 12/08/2021 04:38:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, doce de agosto de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 2019-00321

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para efectos de resolver la solicitud presentada por el señor apoderado de la demandante, se ordena requerirlo con el fin de que acredite el registro de la partición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 512 del C.G.P., como quiera que con la petición solo se allegaron los recibos de los pagos efectuados para tal fin, los cuales no son prueba de que el mismo ya se hubiere verificado.

Igualmente, deberá el interesado indicar al juzgado si conoce el lugar donde se encuentra el vehículo automotor cuya entrega se pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c6b02460ca38d62251315afac2d018f61a8a13919d2c2235225d1ec9c06ed0

Documento generado en 12/08/2021 04:38:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, doce de agosto de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

SUCESIÓN
Rad. 2019-00367

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veintinueve de julio del año en curso, este Despacho negó la práctica del allanamiento solicitada, el peticionario ha de estarse a lo resuelto en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3bd86e21ef849e998bd85eaff99212fe5f7f1c8f397ef1b70ef7b6d5ac16bb4
Documento generado en 12/08/2021 04:57:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, doce de agosto de dos mil veintiuno, informándole que la parte demandante allegó los recibos de pago de la exhumación de GABARDIZ GEBRAIL ALKARAOUN DE LA ROSA, a la Organización La Esperanza del municipio de Los Patios, y de las respectivas pruebas de ADN.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
2020-00116-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que antecede y siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo cuarto del Acuerdo No. PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, se ordena la exhumación del cadáver de GABARDIZ GEBRAIL ALKARAOUN DE LA ROSA.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el precitado GABARDIZ GEBRAIL ALKARAOUN DE LA ROSA se encuentra sepultado en el Cementerio La Esperanza del municipio de Los Patios, Norte de Santander, se ordena comisionar al Juzgado de Familia de dicha localidad para la práctica de dicha diligencia, con las mismas facultades que por ley están asignadas a este juzgado. Librese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copia de este auto y demás piezas procesales pertinentes, de conformidad con lo estatuido en el art. 39 del C.G.P., informándole que la toma de las muestras óseas, la hará el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S.

Solicítese al comisionado que, una vez señale la fecha y hora para la práctica de dicha diligencia, la dé a conocer a este Despacho, para, a su vez, fijar hora y fecha para la toma de las muestras de ADN de las partes involucradas en este proceso, a quienes se les prevendrá, para que se presenten, con su correspondiente documento de identidad (cédula de ciudadanía), en las instalaciones del Laboratorio de Prueba Genética Yunis Turbay, ubicado en la avenida 11 Este N°. 7-24 de la ciudad de Cúcuta.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

404ba12feaf5c09afee3bb7eaaca8d74a180d7e72042f1e5c4b2307eee3d6ff8

Documento generado en 12/08/2021 04:38:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A U T O

ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
RADICADO.	2020-00140
CLASE DE PROCESO.	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE.	NAYIBE ESTER PINZÓN QUINTERO
DEMANDADO:	EFRAÍN DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZÁBAL

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veinte de mayo del año en curso, previa subsanación de la misma, este Despacho dispuso la admisión de la demanda y ordenó darle el trámite previsto en el art. 523 del C.G.P.

La parte demandada, dentro del término legal, contestó la demanda y formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

De dicha excepción se corrió traslado a la demandada, por el término de tres días, de acuerdo con lo previsto en el art. 101 del C.G.P., dentro del cual, se pronunció sobre ella.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

La parte actora limita la fundamentación de la excepción propuesta, al hecho de que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el artículo 523 del C.G.P, en cuanto no detalló de manera correcta el único bien a liquidar, al no indicar que el inmueble le pertenece a tres (3) propietarios en partes iguales, esto es, al demandado, EFRAÍN DE JESUS GÓMEZ ARISTIZÁBAL, y a JENARO ALONSO y JESÚS MARÍA GÓMEZ ARISTIZÁBAL, como se observa en el certificado de tradición número 370-347991.

Agrega, que lo más trascendental que la demanda debe contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Finalmente, manifiesta la apoderada que lo que pretende con la formulación de la excepción es evitar una nulidad en una etapa más avanzada del proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDANTE

Dentro del término legal, la apoderada del demandante manifestó que en la demanda se hizo efectivamente la relación del bien objeto de la liquidación, respecto del cual indica

que debe entenderse que corresponde a la cuota parte que le pertenece al demandado y que sería respecto de esta que le correspondería el cincuenta por ciento a su representada, y que no existen pasivos de la sociedad conyugal.

Con respecto al valor estimado del bien, indicó que se encuentra en los mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000.00).

Finalmente, agregó que en consideración a que el demandado no permitió el ingreso al mismo para hacer su avalúo, estaba en conversaciones con la apoderada del demandado para realizar un peritazgo, el que, entiende el Despacho, versará sobre el avalúo comercial del mismo, para presentarlo en la audiencia de inventarios y avalúos, como quiera que el catastral allegado por su contraparte, solo debe tenerse en cuenta para el pago de impuestos.

CONSIDERACIONES

Como ya se indicó, el demandado, a través de apoderada judicial, contesta la demanda y propone como excepción previa la taxativamente enlistada en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P., esto es, "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Conforme se desprende de la redacción de dicho numeral, debe entenderse que esta excepción puede proponerse por dos causas, a saber:

- i) Falta de los requisitos formales e,
- ii) Indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias formales de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: Requisitos que debe contener todo libelo, presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Desciendo al asunto bajo estudio, recordamos que la excepcionante fundó su reparo en el hecho de que la demandante no había detallado correctamente el único bien a liquidar, como quiera que el mismo pertenece a tres dueños, y que la demanda debe contener una relación de los activos y pasivos.

Dispone el art. 101, inciso 3, numeral 1, que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días, conforme al art. 110, para que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Vista la actuación debe reconocerse que, en efecto, en la demanda si bien de manera muy lacónica, si aparece relacionado el bien que corresponde al activo de la sociedad conyugal, como también se manifiesta que no existen pasivos; ahora, lo que si es cierto, es que al momento de relacionarse la demandante prescindió de hacer la salvedad de que el mismo se hallaba en comunidad con dos personas más, omisión que fue subsanada al momento de pronunciarse sobre la excepción, así como también lo hizo en relación con el valor estimado del bien.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante subsanó los defectos endilgados a la demanda, la excepción previa propuesta por el demandado está condenada inexorablemente a fracasar y así habrá de despacharse, declarándola impróspera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales consagrada en el art. 100, numeral 5, del C.G.P., propuesta por la parte demandada; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme este auto, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Reconocer y tener a la doctora MARÍA RUTH GÓMEZ ROJAS, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a986f3a6fe7c8151ed281623d8219e2d0e3df76620a96c2d7e42c23be4336c

Documento generado en 12/08/2021 04:38:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

RADICADO: 2020-00171-00

CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA quien actúa como representante legal de IAN MATHÍAS NIÑO ORTEGA.

DEMANDADO: GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNÁNDEZ

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la actora en este proceso, promovido por **WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA** en representación del menor **IAN MATHÍAS NIÑO ORTEGA**, en contra del señor **GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNÁNDEZ**, mediante el cual pretende se declare la paternidad respecto del menor antes citado, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS (folio 2)

Relata en resumen la demandante, que conoció al demandado **GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNÁNDEZ** y comenzaron una relación sentimental, de la cual nació el menor **IAN MATHÍAS NIÑO ORTEGA**, el día dieciocho (18) de mayo de 2020, en Ocaña, Norte de Santander; que el demandado, quien es Agente de la Policía Nacional del Distrito (3) de La Mesa, Cundinamarca, tan pronto supo del embarazo, se negó a registrar a su hijo argumentando que ese bebé no es suyo, y, finalmente, que el menor **IAN MATHÍAS NIÑO ORTEGA**, vive con su madre la señora **WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA**, en la calle 16 KDX 218-380, del barrio Los Almendros de esta ciudad.

PRETENSIONES (folio 2)

Que se declare que el niño **IAN MATHÍAS NIÑO ORTEGA**, nacido el día dieciocho (18) de mayo de 2020, es hijo del señor **GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNÁNDEZ**. Disponer lo pertinente para que en el registro civil de nacimiento del niño, de su calidad de hijo del señor **GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNÁNDEZ**. Solicita, igualmente, que en caso de no ser excluido como padre, se fije una cuota de alimentos a favor del menor **IAN MATHÍAS NIÑO ORTEGA** y a cargo del demandado **GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNÁNDEZ**, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) M/CTE., dinero que será consignado los primeros cinco (5) días de cada mes, en una cuenta que para alimentos abrirá la progenitora, señora **WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA**, en el Banco Agrario de Colombia, la cual se aumentara del salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional; Así mismo, que se le fije el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud que no cubra el POS y tres (3) mudas de ropa completas en los meses de junio, diciembre y cumpleaños, por un valor igual o superior a la cuota de alimentos. De igual forma, solicita imponer una multa de la PRIVACIÓN del ejercicio de la PATRIA POTESTAD que el demandado **GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNÁNDEZ**, tiene respecto del menor **IAN MATHÍAS NIÑO ORTEGA**, toda vez que se negó a efectuar de manera voluntaria el reconocimiento, habiéndose sustraído a cumplir con su obligación alimentaria, por lo que le ruego atender lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil. De otra parte, solicita se sirva concederle a la señora **WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA**, el beneficio de amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso, y, finalmente, que de existir oposición, se condene en costas a la parte demandada.

PRUEBAS (folio 3)

Las documentales que se adjuntaron con la demanda son:

- ✓ Fotocopia del registro civil de nacimiento del menor IAN MATHÍAS NIÑO ORTEGA, expedido por la Notaria Segunda de Ocaña, Indicativo Serial 58241882 y NUIP 1.092.743.205.
- ✓ Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la señora WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA, con N° 1.091.683.145, expedida en Ocaña norte de Santander.

Como prueba pericial:

- ✓ Sirvase decretar los exámenes personales-científicos para reconocer las características paterno-biológicas paralelas entre la señora WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA, el menor IAN MATHÍAS NIÑO ORTEGA y el presunto padre GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNÁNDEZ, con análisis de grupo sanguíneo, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, así como la peritación científica de A.D.N. de conformidad con la ley 75 de 1968.

De informe:

- ✓ Requerir a la Policía Nacional, para que se proceda a informar el valor del salario devengado por el demandado GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNÁNDEZ, como agente de la Estación de Policía de la Mesa, Cundinamarca.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez surtida la notificación personal, el demandado contestó la demanda así; a los hechos primero y segundo manifestado que no son ciertos y por consiguiente se niega, al tercero manifiesta que es parcialmente cierto y al cuarto manifiesta que no le consta y se atiene a lo que resulte probado en el proceso. En cuanto a las pretensiones manifiesta igualmente que se atiene a lo que resulte probado.

TRÁMITE

La demanda llega a este Despacho después de haber sido repartida el 26 de noviembre de 2020 (folio 6), se admitió con proveído del día dieciséis (16) de diciembre de 2020, luego de haberse subsanado, ordenándose aplicar el trámite dispuesto en la ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C.G.P., notificarle personalmente al demandado y correrle traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES, para que conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., de igual manera, se ordenó la práctica de la prueba genética de filiación en ADN ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se reconoce como parte dentro del presente proceso a la Defensoría de Familia de Ocaña. Y, finalmente, ordena notificar al representante del Ministerio Público.

Se notificó en debida forma al Agente del Ministerio Público y la Defensoría de Familia del I.C.B.F de esta ciudad, el 21 de diciembre de 2020, respectivamente (folio 11).

Notificado el demandado personalmente, contestó la demanda como ya se dijo en el acápite de contestación. Mediante proveído de fecha dieciocho (18) de marzo de 2021, se tuvo por contestada la demanda, además de reconocer a la doctora EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES, como apoderada judicial de GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNÁNDEZ. De igual forma se fijó fecha y hora para llevar a cabo la práctica de ADN para el día quince (15) de abril de 2021.

Se libraron las comunicaciones pertinentes al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a la demandante WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA, y al demandado GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNÁNDEZ (folios 29, 30, 31, 33, 34, 36).

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra ***“Lecciones de Derecho civil”***, como: ***“la imagen jurídica de la persona”***, definición exacta a la luz del artículo 5º del decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

“ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos , con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

El artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de los niños, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

La Ley 721 de 2001 dispuso en su artículo 1º, que el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 quedará así: ***“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. Además, el parágrafo 2º de dicho artículo preceptúa que “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.***

Allegado el estudio genético de filiación realizado el 15 de abril de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Grupo de Genética Forense-, arrojó como conclusión que el demandado no se excluye como padre biológico del menor IAN MATHÍAS NIÑO ORTEGA.

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN, practicada a las partes, la cual constituye plena prueba de la paternidad que acá se deprecia, el estudio genético realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Genética Forense, después de haber tomado las muestras de sangre al trío en cuestión, hijo, madre y presunto padre, concluyó que el demandado no se excluye como padre biológico del menor IAN MATHÍAS NIÑO ORTEGA, siendo la probabilidad de paternidad del 99.99999%.

El mismo documento muestra que GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNANDÉZ, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor IAN MATHÍAS NIÑO ORTEGA.

En lo demás, el estudio genético cuenta con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica, advirtiendo que del mismo se corrió traslado sin que las partes se pronunciaran, de allí que se aprobara.

Ahora, el registro civil de nacimiento allegado al proceso, nos indica que efectivamente entre WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA y el menor IAN MATHÍAS NIÑO ORTEGA, existe un vínculo de parentesco, madre e hijo.

Con respecto a los valores antes descritos que indican las probabilidades y porcentajes que no excluyen la paternidad, siguiendo los lineamientos trazados por el científico HUMELL, aceptados internacionalmente, denominado "predicados verbales", explican que se trata de una "paternidad prácticamente probada", cuando el resultado es mayor al 99.73%, y como en nuestro caso se trata del 99.99999%, hace que para efectos procesales y de decisión de las pretensiones resultará en declarar como padre extramatrimonial del menor IAN MATHÍAS NIÑO ORTEGA, al señor GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNÁNDEZ. Además recuérdese que el mismo artículo 7° de la ley 75 de 1968, requiere que la prueba científica determine índice de probabilidad superior al 99.9%, lo que aquí también se ha cumplido.

De lo hasta aquí analizado, podemos afirmar que el menor IAN MATHÍAS NIÑO ORTEGA tiene todo el derecho de ostentar legalmente el primer apellido de su padre CÓRDOBA y como segundo apellido el primero de su progenitora, NIÑO, para que en definitiva aparezca como IAN MATHÍAS CÓRDOBA NIÑO, debiendo ordenarse, en consecuencia, la modificación del registro civil de nacimiento de la menor, distinguido con NUIP 1092743205 y el Indicativo Serial Número 58241882 de la Notaria Segunda de Ocaña- Norte de Santander-, con todos sus efectos civiles de conformidad con la Ley 75 de 1.968.

En los casos en que el padre o la madre se muestran renuentes al reconocimiento del hijo, actúa por ministerio de la ley el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad o maternidad, pudiendo tornarse contradictorio el proceso, ante la necesidad de despejar las dudas a través de la prueba científica.

El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, por sí mismo no puede conllevar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que, excepcionalmente, en situaciones muy específicas, la oposición pudo tener algún margen de justificación, y no implica necesariamente que el progenitor no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que se derivan de tal institución, una vez demostrada la paternidad, lo que a su vez busca preservar el interés superior del menor.

En el presente caso el padre se resistió y ejerció oposición al reconocimiento de la menor y como quiera que fue pedido oportunamente en el escrito de demanda y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del C.C., en lo que respecta a la patria potestad, esta quedará radicada en cabeza de su progenitora, al igual que el cuidado personal de la menor, toda vez que como ya se dijo el demandado controvertió la paternidad, sin embargo, el padre podrá visitarlo cuando lo estime conveniente, sin interrumpir su normal desarrollo y sus estudios.

Ahora, respecto de la capacidad económica del demandado, este Despacho, atendiendo a lo informado en la demanda, en el sentido de que se hallaba vinculado laboralmente a la Policía Nacional, con autos de fecha diez (10) de junio y quince (15) de julio del año en curso, ordenó oficiar a la Pagaduría General de dicha institución, a efectos de que informaran a cuánto asciende el salario por éste devengado por su desempeño, habiéndose recibido el dos de los corrientes, los desprendibles de nómina de los salarios devengados por éste del mes de julio de 2020, hasta la fecha.

De otra parte, su apoderada informó igualmente la existencia de dos obligaciones alimentarias más a cargo de su representado, a favor de los menores SARAH CÓRDOBA VELOZA y SANTIAGO ANDRÉS CÓRDOBA, acreditándose que, respecto a la primera, se concilió el 19 de agosto de 2020 ante el Centro de Conciliación y mediación de la Policía Nacional con sede en Bucaramanga, el pago de una cuota de alimentos a partir del mes de septiembre de ese mismo año, por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 320.000.00), para el cubrimiento de la manutención, recreación, habitación y educación; adicionalmente, se comprometió el aquí demandado a suministrar a la menor el cincuenta por cientos de los gastos que se causen por concepto de matrícula y una muda de ropa por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00), el 15 de julio de cada año; y dos mudas de ropa por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), el 15 de diciembre de cada año.

De acuerdo a lo anterior, se le fijará una cuota alimentaria de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) mensuales, a partir del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y así sucesivamente de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la progenitora del adolescente, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, cuota ésta que se incrementará en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje del aumento del salario mínimo legal mensual vigente, fijado por el Gobierno Nacional, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente y como es del deber legal y moral de ambos padres el procurar por el bienestar del menor y con relación al cumplimiento de los derechos fundamentales del mismo a que se le garantice la salud, vestuario, recreación y educación se conmina al demandado y a la demandante a que estos gastos se asuman en partes iguales donde el demandado debe suministrar a su hijo tres (3) mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio, otra en diciembre, y otra en su cumpleaños, la mitad de los gastos de educación, la mitad de los gastos de salud y recreación. Por lo tanto se tasa estos gastos en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio por el mismo valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre y de junio de cada año, en la cuenta de ahorros suscrita por la madre de la menor, señora WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, estas cuotas se incrementaran de la misma forma como se aumenta la cuota alimentaria mensual.

Teniendo en cuenta que el costo de la prueba de ADN, fue cubierto por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, será del caso condenar al demandado como parte vencida, al pago de la misma, como quiera que se demostró suficientemente que es el padre del menor, quien en consecuencia deberá efectuar el respectivo reembolso a dicha institución, conforme a la liquidación del costo que presento el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante al folio 48, y que asciende a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 696.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR al señor GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNANDÉZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.016.004.431, PADRE EXTRAMATRIMONIAL del niño IAN MATHÍAS NIÑO ORTEGA, nacido en el municipio de Ocaña, (Norte de Santander), el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veinte (2020), según el registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP 1092743205 y el Indicativo Serial 58241882, inscrito el 3 de septiembre de 2020 en la Notaria Segunda del círculo de Ocaña, con todos sus efectos civiles, de conformidad con la Ley 75 de 1968, hijo también de la señora WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: OFICIESE a la Notaria Segunda de Ocaña (Norte de Santander), para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el Registro Civil de Nacimiento del niño IAN MATHÍAS NIÑO ORTEGA, para que se consigne como primer apellido el primero de su padre CÓRDOBA y como segundo apellido el primero de su señora madre NIÑO para que en definitiva aparezca la niña como IAN MATHÍAS CÓRDOBA NIÑO.

TERCERO: Imponer al señor GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNANDEZ y a favor de IAN MATHÍAS NIÑO ORTEGA, una cuota alimentaria mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), a partir del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y así sucesivamente, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la madre del niño, señora WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA, en el Banco Agrario de esta ciudad, cuota ésta que se incrementará de acuerdo con el porcentaje del aumento del salario mínimo legal vigente fijado por el Gobierno Nacional anualmente, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente y como es del deber legal y moral de ambos padres el procurar por el bienestar del niño y con relación al cumplimiento de los derechos fundamentales de la misma a que se le garantice la salud, vestuario, recreación y educación se conmina al demandado y a la demandante a que estos gastos se asuman en partes iguales donde el demandado debe suministrar a su hijo tres mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio, otra en diciembre, y otra el día de cumpleaños, la mitad de los gastos de educación, la mitad de los gastos de salud y recreación. Por lo tanto se tasa estos gastos en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio por el mismo valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre y de junio de cada año, en la cuenta de ahorros suscrita por la madre del niño, señora WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA, en el Banco Agrario de Colombia esta localidad, estas cuotas se incrementarán de la misma forma como se aumenta la cuota alimentaria mensual.

CUARTO: Condenar a GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNANDEZ, al pago del costo de la prueba de filiación de ADN y que fueron cubiertos por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien, en consecuencia deberá efectuar el respectivo reembolso a dicha institución, conforme a la liquidación del costo que presento el Instituto de Medicina Legal, obrante al folio 48, y que asciende a la suma de SEISIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$696.000.00).

QUINTO: La patria potestad y el cuidado personal del niño queda radicada en cabeza de la progenitora, señora WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, pero el padre podrá visitarlo cuando lo estime conveniente sin interrumpir el normal desarrollo de sus estudios.

SEXTO: En firme el presente fallo, procédase con su archivo en forma definitiva.

SÉPTIMO: La presente sentencia presta merito ejecutivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce25964a7405ea0209fa2f1dd728624be4f8e8e0396ec29de1655b0cfd14b88**

Documento generado en 12/08/2021 04:38:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
Rad. 2020-00185-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previamente a proceder a dar posesión a la guardadora, comuníquesele su designación a la perito contable, ORIANA STEFANY ARENIZ ARÉVALO, a efectos de que proceda a la realización del inventario solemne de los bienes del menor SANTIAGO RINCÓN APONTE, conforme se dispuso en el ordinal cuarto de la sentencia proferida en el presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

108163fc27bc837c417c26e45680e33235b47ba7507a05c249022c885a4f81d7

Documento generado en 12/08/2021 04:38:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, doce de agosto de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2020-00195

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Requírase a la demandante con el fin de que aclare y concrete su solicitud, como quiera que lo único que se alcanza a avizorar de lo manifestado en el memorial que antecede, es que entre las partes se celebró un acuerdo en relación con el cumplimiento de las obligaciones cobradas en el proceso.

En tal sentido, precísele a la memorialista que los funcionarios judiciales solo se encuentran obligados a pronunciarse sobre peticiones concretas.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bee70f29825b13a1c2281f3e1291a43b8ad9fe8c712176e95b6a1db8cb73785

Documento generado en 12/08/2021 04:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, doce de agosto de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la demandada venció en silencio y el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal también se encuentra vencido.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 2021-00020-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretaria que precede, se señala el día jueves NUEVE (9) de SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas la sociedad conyugal de los exesposos CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO y SANDRA LILIANA PÉREZ MONTEJO de conformidad con lo estatuido en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8655bed6667384bb5acf72768941d56275bdcdf5db90e855396efbedab0a07ef

Documento generado en 12/08/2021 04:38:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 240.000.00
TOTAL:.....\$ 240.000.00

SON: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 12 de agosto de 2021



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2021-00061

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Impártesele aprobación a la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°. del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

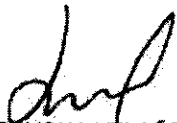
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f94bdf7f7799ddb36916fbfa44af087a80b7c8ad90a7eb99e7c7c5fce935604
Documento generado en 12/08/2021 04:38:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy doce (12) de agosto de dos mil veintiuno, informándole que el demandado contestó la demanda dentro del término de ley y está para fijar fecha para audiencia. Provea.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2021-00090-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día LUNES TRECE (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan como pruebas:

- SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:
 - Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda, obrantes a folios 5 vto. al 15, y 50 al 53 del expediente, aportadas con el escrito mediante el cual se pronunció sobre las excepciones.
 - Recibir los testimonios de LINDA LUCÍA VERGARA NORIEGA, ROSA ELENA HERNÁNDEZ CAMELO y MARTINIANO BAYONA SÁNCHEZ.
 - Oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, para que certifiquen cuánto devenga el señor EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ, por su desempeño como patrullero de dicha institución.

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda obrante a folios 28 al 41, aportadas por la parte demandada con la contestación.
- Recibir los testimonios de GIOVANNA SAYDA GUERRERO ARÉVALO, WILMAR PÉREZ DURÁN y JESÚS VELÁSQUEZ CARVAJALINO.
- Interrogatorio de la demandante.

DE OFICIO

- Interrogatorio de las partes.
- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que certifiquen si EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ, posee bienes a su nombre.
- Oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE OCAÑA, para que certifiquen si EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ, posee vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiarse a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, BBVA, para que informen si EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo, la clase y el saldo a la fecha.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe21fae63106e7d35128421c93da3e2db322fccc0e23e1ebc25bd09d386d3b3**
Documento generado en 12/08/2021 04:37:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, doce de agosto de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente, informándole que el término de traslado del recurso venció en silencio.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
2021-00093-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandante, INÉS MARCELA CARRASCAL BALLESTEROS, contra el auto de fecha veinticinco de junio del año en curso, concretamente el ordinal quinto, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por improcedente.

I. ANTECEDENTES

INÉS MARCELA CARRASCAL BALLESTEROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual solicita la declaración de la existencia de la unión marital de hecho con JOSÉ CARDONA QUINTERO, la cual fue admitida con auto de fecha veinticuatro de junio del año que avanza.

Mediante dicho proveído, este Despacho en su ordinal quinto negó por improcedente la medida cautelar solicitada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustentos del recurso interpuesto, el recurrente manifiesta que la declaración de unión marital de hecho es un proceso declarativo, es decir, busca reconocer el derecho que solicita la parte actora lo cual se define en principio en la sentencia.

Que el Código General del Proceso en su art. 590, tiene previsto para estos casos la medida cautelar de inscripción de la demanda y que si la sentencia resulta favorable al demandante, a petición de éste, se ordenara el secuestro de los bienes objeto del proceso y de acuerdo a lo previsto en el artículo 598 de la misma codificación, procederá además la medida de embargo.

Que la Corte Suprema de Justicia mediante providencia STC15388-2019 de fecha 13 de noviembre del año 2019, con ponencia del Magistrado AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, sostuvo:

“...3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecuencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.

Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo.

Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.

La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes.”

Agrega, que en este caso en particular se encuentran establecidos los requisitos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Con fundamento en lo expuesto, solicita el impugnante que se revoque el numeral quinto del auto recurrido y, en su lugar, se decrete la medida cautelar consistente en la inscripción de demanda sobre el cincuenta por ciento de propiedad del demandado, del bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. Lote 3 manzana 2 Urbanización Villa a los Caobos, del Municipio de Ocaña, constitutivo de un lote de terreno distinguido con un área de 6.00 mts de frente por 15.00 mts de fondo para un área total de 90.00 mts², identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-62686.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrá de revocarse el ordinal quinto auto de fechado veinticuatro (24) del año en curso, en consideración a que la inscripción de la demanda en bienes que se encuentren en cabeza del demandado es procedente, como quiera que nos encontramos frente a un proceso declarativo?

IV. CONSIDERACIONES

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Del recurso interpuesto, se corrió el traslado a que se refiere el art. 319 del C.G.P., el cual venció en silencio.

Revisado el expediente, observa este funcionario judicial que, ciertamente, fue infortunada la decisión, como quiera que el proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho es un declarativo en el que, si bien la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, de manera consecuencial si, pues, de llegarse a declarar prosperas las pretensiones, subsecuentemente se pasaría a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en la cual el respectivo bien respectivo puede adjudicarse a los excompañeros.

No obstante, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, tal como lo dispone el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., la parte interesada deberá prestar caución para responder por los perjuicios y las costas derivadas de la práctica de la misma, por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, las que, en el presente caso, corresponden a la cantidad que aspira le sea adjudicada en la liquidación.

Así las cosas, conforme a las consideraciones previamente expresadas, se torna imperativo reponer el ordinal quinto del auto de fecha veinticuatro de junio del año en curso y, en consecuencia, se revocar el mismo.

Sin embargo y teniendo en cuenta que, como ya se anotó, para efectos del decreto de la medida solicitada es forzoso que la parte demandante preste la caución prevista en la normativa previamente citada, para cuyo fin es indispensable que se haga la estimación de las pretensiones conforme a lo anotado en párrafo precedente, para proceder a señalar por parte de este Despacho el monto por el cual debe prestarse dicha garantía, se requerirá al extremo interesado para que la presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y, en consecuencia, REVOCAR el ordinal quinto del auto fechado veinticuatro de junio del año que avanza, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por improcedente.

SEGUNDO: Disponer que la parte demandante haga la estimación de las pretensiones, con el de fijar la caución que deberá prestar para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada, conforme a las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3872564c9343c9ee814e4630bb9f47d20bb7b2846b1f5745cc2fdcfb50037c

Documento generado en 12/08/2021 04:37:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, doce de agosto dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2021-00107-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Requírase a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873c41abf6929068ea233006261599edf33668c9539e8309297eafba264e27f6

Documento generado en 12/08/2021 04:37:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, doce de agosto de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que la demandante no acreditó haber notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Rad. 2021-00113-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería a la doctora MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO, como apoderada de YOJANA SANJUÁN SÁNCHEZ, a quien se dispondrá tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener a la doctora MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO, como apoderada de YOJANA SANJUÁN SÁNCHEZ, en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.
2. Tener por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la precitada demandada, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89995d05a53864743293117feb2b881e54d5074acd5a8e50fec3fd19741fd3fe

Documento generado en 12/08/2021 04:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00131-00
CLASE: VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: OBDULIO y BETTY HERRERA CÁCERES
DEMANDADO: CIRO ANTONIO HERRERA CÁCERES

Por auto de fecha veintinueve de julio del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que en dicho proveído le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, se observa que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó las falencias anotadas, circunstancia que fuerza a este funcionario judicial a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por OBDULIO y BETTY HERRERA CÁCERES, a través de su apoderado judicial, en contra de CIRO ANTONIO HERRERA CÁCERES, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a8222fef87e8c3a7a0837c0c0eea8c78fd273eb84533385f4291c107400ea3**

Documento generado en 12/08/2021 04:37:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00133-00
CLASE: VERBAL - PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: KARIME YAZNEY NIÑO MONROY, representante legal de la menor MÁBEL TATIANA PABÓN NIÑO
DEMANDADO: JOHN JAIRO PABÓN VEGA

Por auto de fecha veintinueve de julio del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara el defecto que en dicho proveído le fue puesto de presente.

Revisada la actuación, se observa que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó la falencia anotada, lo cual fuerza a este funcionario judicial a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por **KARIME YAZNEY NIÑO MONROY**, actuando como representante legal de la menor **MÁBEL TATIANA PABÓN NIÑO**, en contra de **JOHN JAIRO PABÓN VEGA**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90efea883632afe0e8280906dd90af7cbfa5548ddd50a2b8248d90c687f410fa**
Documento generado en 12/08/2021 04:37:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN: 2021-00134
CLASE: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO RINCÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO: CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO

Mediante auto fechado veintinueve de julio del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora indicara el número de identificación del demandado, art. 82-2., del C.G.P., y acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En efecto, establece la precitada normativa que al presentar la demanda, el demandante simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y sus anexos. Así mismo, que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

En el caso que nos ocupa, si bien la parte demandante dentro del término legal concedido subsanó la primera falencia anotada, a sentir de este funcionario judicial, no se subsanó la segunda que le fuera puesta de presente, como quiera que si bien se allegó la guía YP004377852CO, de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72, en la que se da cuenta del envío de una documentación al aquí demandado, sin que sea viable para este Despacho inferir que, efectivamente lo remitido a éste fueron las copias de la demanda y sus anexos, circunstancia que fuerza a este Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de FILIACIÓN NATURAL promovida por **JOSÉ CAMILO RINCÓN MARTÍNEZ**, contra **CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e6ce6bcff6be99415ed6958d3d8c05074ae409c13ff45617eab85f4658fe45c

Documento generado en 12/08/2021 04:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00137-00
CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: DUVÁN QUINTERO LÁZARO
DEMANDADO: YULIETH CUADROS ANGARITA

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en la ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **DUVÁN QUINTERO LÁZARO**, contra **YULIETH CUADROS ANGARITA**.
- SEGUNDO:** DAR a la demanda admitida el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del C.G.P., en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de VEINTE (20) días hábiles, para que la conteste de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la demandada conforme a las ritualidades consagradas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los arts. 290 y ss. del C.G.P.
- CUARTO:** ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto.
- QUINTO:** Surtida la notificación a la demandada, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN**, para la investigación de la paternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SEXTO:** TÉNER en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento del menor de edad.
- SEPTIMO:** NOTIFICAR al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdba62d25dcbef689fdcbe54467e3390f2a2ba7e5bee4edfc35fc601c876555**
Documento generado en 12/08/2021 04:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: **INADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2021-00140-00**
CLASE: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA**
DEMANDANTE: **MIGUEL ÁNGEL ORTEGA SOLANO**

Correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda de jurisdicción voluntaria, **DE ADJUDICACIÓN DE LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA**, promovida por **MIGUEL ÁNGEL ORTEGA SOLANO**, recibida por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 13 del art. 21 del C.G.P., fundamento que es de recibo de este Despacho, por lo cual se avocará su conocimiento.

No obstante, previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que el demandante se hallaba casado con ANA GRACIELA SARAZA GONZÁLEZ, de quien se da cuenta que falleció el 17 de mayo de 2016; por tanto, el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante:

1. Allegue el trabajo de partición de la sucesión y de liquidación de la sociedad conyugal existente entre la precitada SARAZA GONZÁLEZ con el demandante, a efectos de poder determinar con certeza los bienes de que puede disponer el actor; o,
2. En el evento de que no se hubiere adelantado dicho proceso, deberá reformular las pretensiones de la demanda, circunscribiendo las mismas solo a los bienes o fracción de éstos de que puede disponer.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AVOCAR** el conocimiento de la anterior demanda.
- SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda de jurisdicción voluntaria **DE ADJUDICACIÓN DE LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA**, promovida por **MIGUEL ÁNGEL ORTEGA SOLANO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- TERCERO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- CUARTO:** Reconocer y tener al doctor **LEONARDO ORTEGA GARCÍA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

585298d0f8f5e6e527706309238e120a223722b8cc678d6accaba5540e3dd805

Documento generado en 12/08/2021 04:37:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00145-00
CLASE: INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: CARMENZA MANDÓN NAVARRO
DEMANDADA: DORIS MANDÓN NAVARRO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda mediante la cual se pretende que se decrete la interdicción judicial definitiva por causa de discapacidad mental absoluta de **DORIS MANDÓN NAVARRO**, promovida a través de apoderado judicial, por **CARMENZA MANDÓN NAVARRO**.

Prevía revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda, como quiera que, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019, la interdicción del disminuido en su capacidad se encuentra desterrada de nuestro ordenamiento jurídico;
2. En igual sentido, debe allegarse el correspondiente poder; y,
3. Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda por medio de la cual se pretende se declare la interdicción judicial definitiva por causa de discapacidad mental absoluta de **DORIS MANDÓN NAVARRO**, promovida por **CARMENZA MANDÓN NAVARRO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** CONCÉDASELE a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** RECONOCER al doctor **HELIO FERNANDO CARRASCAL CAMACHO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4e379632d0464d2355f01004b288a79329b872eb782c2001d4f142c90845af**
Documento generado en 12/08/2021 04:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00146-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE RIO DE ORO, obrando a petición de LILIAN CÁRDENAS DOMÍNGUEZ, representante legal de EMELLY SOFÍA CÁRDENAS DOMÍNGUEZ.
DEMANDADO: JHON JAÍR BERMEO VÉLEZ

Estudiada la demanda que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., será del caso admitirla y disponer dar a la misma el trámite reservado para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 368 y ss. ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por COMISARIA DE FAMILIA DE RIO DE ORO, obrando a petición de LILIAN CÁRDENAS DOMÍNGUEZ, representante legal de EMELLY SOFÍA CÁRDENAS DOMÍNGUEZ, contra JHON JAÍR BERMEO VÉLEZ.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal previsto en el art. 368 del C.G.P. En consecuencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme a las ritualidades previstas en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- CUARTO:** ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto (trío familiar).
- QUINTO:** Surtida la notificación al demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN, para la investigación de la paternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SEXTO:** TENER en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento de la niña.
- SÉPTIMO:** NOTIFICAR al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.
- OCTAVO:** Tener a la Comisaria de Familia de Río de Oro, Cesar, como parte en este proceso.
- NOVENO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora LILIAN CÁRDENAS DOMÍNGUEZ, quien, en tal virtud, estará exenta de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que demande la actuación, de conformidad con lo establecido en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6965cb9d00cfc9c319748d0b82adfd404267178256677aa6b08291164581d069**
Documento generado en 12/08/2021 04:37:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00149-00
CLASE: VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: RUBIEL DARÍO CONTRERAS
DEMANDADA: NIDIA PORTILLO RODRÍGUEZ

Correspondió por reparto a este Despacho, recibida por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander, la anterior demanda de divorcio de matrimonio civil promovida por RUBIEL DARÍO CONTRERAS, contra NIDIA PORTILLO RODRÍGUEZ, cuyo conocimiento se avocará, por encontrar fundado el rechazo de la misma hecha por el juzgado remitente.

No obstante, hecho el respectivo estudio de admisión, considera este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto se subsanen las siguientes falencias, a saber:

- 1- No se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En tal sentido, considera este Despacho pertinente precisar que si bien con el libelo demandador se allegó una misiva en la que la apoderada demandante le informa a la demandada que se le confirió poder para promover la presente demanda, del mismo mal pudiera inferirse que con él le fueron enviadas la copia de la copia de los anexos, como lo ordena la precitada norma.

- 2- No se indicó si la cónyuge se encuentra o no en estado de embarazo.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** AVOCAR en conocimiento de la presente demanda.
- SEGUNDO:** INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por RUBIEL DARÍO CONTRERAS, a través de apoderada judicial, contra NIDIA PORTILLO RODRÍGUEZ, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- TERCERO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- CUARTO:** Reconocer y tener la doctora SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA, como apoderada judicial de la demandante RUBIEL DARÍO CONTRERAS, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ed6522a5152ccab7d4b326090935096fe4937cdd45701c4659d0b7a7641156**

Documento generado en 12/08/2021 04:37:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho hoy, doce de agosto de dos mil veintiuno, informándole al señor Juez que hechas las indagaciones telefónicas con el Cementerio Jardines de la Esperanza, de la Organización La Esperanza de esta ciudad, se informó al juzgado que no existe lugar a que se realice la exhumación para la cual se comisionó a este juzgado por parte del Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, mientras no se acredite el pago de la misma por la parte interesada. Ordene.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DESPACHO COMISORIO 006/10-04-2019
IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD. 2018-00301

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, se ordena oficiar al Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, a efectos de que se allegue la prueba del pago de la exhumación encomendada mediante el Despacho Comisorio 006 del 29 de julio de 2019, para lo cual, será del caso informarles lo manifestado por el Cementerio Jardines de la Esperanza, de la Organización La Esperanza de esta ciudad, en el sentido de que no existe lugar a que se lleve la misma, mientras no se acredite el pago por la parte interesada.

Debe advertirse que el Cementerio Jardines de la Esperanza, corresponde a una persona jurídica de derecho privado, razón por la cual, este Despacho Judicial, no puede dar órdenes a personas ajenas al proceso para que exoneren del costo de la exhumación, máxime que este costo queda por fuera del amparo de pobreza, porque en la práctica, es imposible eximir al amparado de este gasto, pues no hay una manera establecida en que el Estado responda por tal costo.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia

**Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a22f74593c7c75660eb783c4b66486ecab6d3cbcd25639caed5bc3ae9aaa771

Documento generado en 12/08/2021 04:37:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**